



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00118 00
Demandante	María Elena López
Demandado	Carlos Alberto Betancour
Auto	760

ANTECEDENTES

El pasado 1° de junio la profesional que representa a la parte actora, solicitó la acumulación de procesos de conformidad con el artículo 148 del C.G.P, con fundamento en que: “(...) mediante auto de sustanciación # 455 del pasado 04 de mayo, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, admitió demanda de divorcio formulada por el señor Carlos Betancourt en contra de la señora María Elena López, asignándose la radicación 2022 – 00123 – 00...”

Sustentó su solicitud en que este despacho mediante auto #536 del 16 de mayo de 2022, admitió la demanda instaurada por la señora María Elena y decretó como medidas cautelares (i) autorizar la vivienda separada de los cónyuges y (ii) el embargo del vehículo camión SKK827. Además, que, al encontrarse notificado el demandado y practicadas las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P, el juzgado competente para acumular los procesos es el Segundo Promiscuo de Familia.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe aclarar este despacho es que mediante auto 536 calendado 16 de mayo de 2022, se admitió a tramite la demanda promovida por la señora María Elena López en contra del señor Carlos Alberto Betancourt. Seguidamente en auto 537 de la misma fecha, decretó las siguientes medidas cautelares: “(...) autorizar la residencia separada de los cónyuges, el embargo del vehículo con matrícula SKK827 y realizar visita sociofamiliar al hogar de la accionante...”¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 598 numeral 1° y 5° literal a) y f)

Posteriormente, mediante auto 657 de fecha junio 23, se decretaron alimentos provisionales en beneficio de la accionante (artículo 598 ib numeral 5° literal c)), se tuvo por ineficaz la gestión adelantada por la parte actora en pro de perfeccionar la notificación personal del demandado y se le requirió aportar certificación del juzgado homologo previo a resolver la solicitud que nos ocupa.²

El pasado siete (7) de julio, se allegó al expediente certificación expedida por el Juzgado homologo, en los siguientes términos:³

¹ Archivo Pdf. 020

² Archivo Pdf. 024.

³ Archivo Pdf. 030



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

“Que en este despacho judicial se tramita proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciado por el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURTH HERRERA en contra de la señora MARIA ELENA LOPEZ DE BETANCOURTH, el cual correspondió por acta de reparto 6668 de fecha 28 de abril de 2022, siendo asignado el número de radicado (*sic*) con el número 76-147-31-84-001-2022-00123-00 y **admitido mediante auto No. 455 de fecha 04 de mayo de 2022, en el cual se decretó como medida cautelar la autorización de residencia separada de los cónyuges al tenor de los dispuesto en el literal a) numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso. A la fecha, no se ha surtido constancia de notificación a la demandada**”
Resaltado y subrayado adicionado.

Ahora, abordando el tema de la acumulación tenemos que el artículo 148 del C.G.P, advierte:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos: De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: (...) b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.”

Así las cosas, en el caso en estudio se cumplen los presupuestos de la citada norma, pues la pretensión incoada por los cónyuges es que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, y tanto la señora María Elena como el señor Carlos Alberto son demandante y demandado recíprocos.

Ahora, el numeral 3 inciso 4º del citado artículo advierte: “cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.” Remitiéndonos entonces al contenido del artículo 149 ibidem, tenemos que cuando los procesos cursen en despachos diferentes, pero de la misma categoría, la competencia para conocer de la acumulación recae en el juez que adelante el proceso más antiguo; antigüedad que se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Por lo tanto, dado que ni la señora María Elena ni el señor Carlos Alberto, han sido notificados de la admisión de las demandas promovidas en su contra, la competencia vendría a determinarse en razón a la práctica de medidas cautelares tal y como señala la norma.

Recordemos que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, en auto 455 calendarado **mayo cuatro (4)** admitió la demanda y decretó como medida cautelar la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

autorización de residencia separada de los cónyuges al tenor de lo dispuesto en el literal a) numeral 5°) del artículo 598 del C.G.P. A lo propio procedió este despacho mediante auto 537 de **mayo 16 de 2022**, mediante el cual decretó las medidas cautelares de autorizar la residencia separada de los cónyuges, el embargo del vehículo con matrícula SKK827, que se perfeccionó el día 24 de mayo de 2022, entre otras.

De lo anterior, se desprende que, fue el juzgado homólogo el que inicialmente decretó la medida cautelar estatuida en el literal a) numeral 5°) del artículo 598 del C.G.P. Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y a su vez formalizó una situación de hecho que se venia presentando incluso desde antes de someter a reparto las aludidas demandas, pues, si se observa detenidamente el acápite de notificaciones de ambos libelos, respecto el señor Carlos Alberto se señala como lugar de residencia y a su vez de notificaciones la carrera 1G número 40-39 manzana B casa 7 Urbanización San Diego y la carrera 7 número 15-08 de Cartago Valle del Cauca, siendo la dirección de residencia conyugal la carrera 15 número 6-14 de este municipio.

En consecuencia, se pasará a negar la solicitud de acumulación de procesos incoada por la señora apoderada judicial de la parte actora, por considerar que esta dependencia judicial carece de competencia para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a acumular los procesos de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** con radicación **76 147 31 84 001 2022 00123 00** y **76 147 31 84 002 2022 00118 00**, donde son demandante y demandado recíprocos la señora **MARÍA ELENA LÓPEZ** y el señor **CARLOS ALBERTO BETANCOURT**, por las razones expuestas.

Notifíquese

Ramiro Andrés Escobar Quintero
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por **estado 131**

Julio veintidós (22) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario